



IBARRAKO UDALA  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

## ACUERDOS PLENARIOS DE LA SESIÓN DE 25-5-2017

### RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR ANDONE ZABALA EZEIZA (Nº DE REGISTRO 613)

Con fecha 12 de abril de 2.017, ha tenido entrada en el Ayuntamiento de Ibarra recurso de reposición interpuesto por **DÑA. ANDONE ZABALA EZEIZA**, frente al acuerdo plenario dictado con fecha 17 de marzo de 2.017, por el que se concede el plazo de 3 meses para que proceda a ejecutarse la retirada de elementos en el local de la casa Ibarburuondo de Ibarra.

En el recurso presentado se solicita: se declare la nulidad del acuerdo plenario de 17 de marzo de 2.017; se acuerde no realizar ninguna de las decisiones adoptadas en la misma y en particular, a instar la eliminación de ningún elemento del local; y se dicte nueva resolución, ejecutando la sentencia en sus propios términos, ciñéndose al contenido del fallo.

A este efecto, la interesada, basa su solicitud, básicamente en los siguientes argumentos:

- Remisión al escrito de alegaciones presentado el 14 de febrero de 2.017, en donde se manifiesta la intromisión en la potestad jurisdiccional en la particular vertiente de hacer ejecutar lo juzgado.

- El acuerdo impugnado confunde y aplica la doctrina referida a la nulidad de la licencia de obras, respecto a la nulidad de la licencia de actividad, introduciendo por vía de ejecución de sentencia cuestiones no debatidas en vía jurisdiccional.

- Resulta inaceptable la justificación del proceder del Ayuntamiento: la falta de medios municipales para realizar el seguimiento.



IBARRAKO UDALA  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

- Imposibilidad legal de proceder a ningún derribo o eliminación de la equipación del local, porque el título que lo permitió es una licencia de obras firme.

- La ejecución debe ceñirse a llevar a efecto el contenido del fallo, sin resolver cuestiones no decididas en la sentencia que se ejecuta.

Analizado el contenido de lo alegado, cabe dar respuesta al mismo en los siguientes términos:

*1. En relación a la remisión al escrito de alegaciones presentado el 14 de febrero de 2.017:*

Igual a como señala el hoy recurrente, este Ayuntamiento se remite a lo alegado y justificado ampliamente tanto en las alegaciones formuladas en el trámite de ejecución de sentencia, al informe emitido por la Secretaria de la Corporación y en la fundamentación del propio acuerdo plenario adoptado por el Ayuntamiento y que hoy es objeto de impugnación.

En todo caso, iniciado el procedimiento incidental, de ejecución de sentencia, será el Juzgado, quién en última instancia determine las consecuencias que pudiera llevar aparejada la anulación de la licencia de apertura.

*2. En relación al acuerdo impugnado que confunde y aplica la doctrina referida a la nulidad de la licencia de obras, respecto a la nulidad de la licencia de actividad, introduciendo por vía de ejecución de sentencia cuestiones no debatidas en vía jurisdiccional:*

Si se examina detenidamente el expediente, ha quedado acreditado que por parte de Andone Zabala fue solicitada licencia de apertura, en varias ocasiones denegándose la misma, por no cumplirse con las medidas correctoras impuestas por el Ayuntamiento, (véase el informe emitido por la arquitecta técnico municipal con fecha 27 de mayo de 2.011, sobre la visita de inspección girada con fecha 25 de mayo, para verificar el cumplimiento de las medidas correctoras, y en cuyo informe se hacía constar las deficiencias



IBARRAKO UDALA  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

encontradas) y que a su vez derivaban del propio proyecto de actividad y obras presentado el 6 de marzo de 2.009.

O tener en cuenta que con fecha 8 de octubre de 2.012, se emitió nuevo informe por la arquitecta técnica municipal, en el que se señalaba como tras la inspección realizada el 4 de octubre, se había observado que donde antes había una habitación, ahora es un estudio, disponiendo el habitáculo acabados no propios de almacén, lo que trajo como consecuencia que se acordara por el Ayuntamiento nuevamente desestimar la solicitud de licencia de apertura.

Y tras nueva inspección, ya mediante Decreto dictado por la Alcaldía, con fecha 23 de octubre de 2.013, se concedió la licencia de apertura.

Es decir, que la licencia de apertura, siempre se condicionó a la ejecución de la habilitación del local para el uso de txoko familiar, por lo que llevaba aparejado lo previsto en el proyecto de actividad y obras presentado por la interesada, que incorporaba obras de acondicionamiento del local para el uso pretendido, y con ello, con la anulación judicial de la licencia de apertura, puede entenderse que declarándose el uso prohibido, se anula lo realizado para la habilitación del local como uso de txoko, y recogido en el proyecto presentado para la realización de la actividad y en las medidas correctoras impuestas por el Ayuntamiento.

Por lo tanto, no existe en realidad una separación entre ambas licencias, y así hay que tener en cuenta lo recogido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de Burgos en dictada con fecha 30 de noviembre de 2.06 (Rec. 121/06), que establece:

"Por lo tanto como establece la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1995 , la finalidad de ambas licencias, la de obras y la de instalación o apertura, es diferente **aunque convergente** en aras de alcanzar la más amplia garantía en el logro de la seguridad y salubridad necesarias para la seguridad pública, la paz social y el adecuado sosiego en las incidencias habituales de la vida familiar e individual."

Asimismo el Tribunal Supremo en sentencia dictada con fecha 17 de mayo de 2.006 (Rec.1530/03) añade:

"La jurisprudencia, desde antiguo, aunque reconoce la sustantividad de ambas licencias, declara su **interdependencia** en el supuesto del indicado precepto (STS



**IBARRAKO UDALA**  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

de 6 de abril de 1961), y justifica la subordinación de la de obras a la de apertura invocando el interés del peticionario, para quien la anticipada autorización podría suponer evidentes perjuicios, de no obtenerse luego la de industria (SSTS de 16 de noviembre de 1971, 8 de febrero de 1977 y 27 de junio de 1979, entre otras muchas)»

Y completando lo anterior, cabe añadir lo señalado en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 31 de enero de 2.007 (Rec. 515/2006)

“El auto impugnado si que tiene en cuenta que existía una previa licencia de apertura; y que con los acuerdos impugnados, el Ayuntamiento estaba ejecutando una sentencia firme, al anular con ellos una resolución que la vulneraba. **Dependiendo entre si la licencia de obras y de apertura**; así, pues la medida de restablecimiento de la legalidad urbanística, lleva a la demolición de lo ilegalmente construido, y al cese de la actividad”.

Y es por ello, que la nulidad declarada respecto a la licencia de apertura, de una u otra manera, implica consecuencias a lo ejecutado, derivado de la interdependencia existente entre la licencia de obras y la de apertura, y mucho más cuando en la propia parte dispositiva de la sentencia se alude a la existencia de una habilitación del local con elementos no propios de almacén, apoyándose en el informe realizado por la arquitecta municipal tras la inspección realizada el 4 de octubre de 2.012.

En cuanto a la alusión por esta parte, a las sentencias por las que se determina que la ejecución tiene que ir más allá del propio fallo de la sentencia dictada, fundamentándose en la parte dispositiva de la misma, cabe señalar que aunque se haga referencia en éstas, a situaciones de declaraciones de nulidad de licencia de obras, su aplicación tiene su base en la necesidad de impedir que se haga el uso del txoko, ya que el mantenimiento de la actual distribución del local, puede implicar que dicho uso puede seguir produciéndose si no se adoptan medidas dirigidas a la eliminación de al menos elementos principales que permiten dicho uso y además el local en su actual estado no puede entenderse que sea propiamente un almacén. Y la sentencia dictada de una u otra manera, en la parte dispositiva hace referencia a los acabados del local, que no son propios de un almacén, lo que conlleva que se declare la nulidad de la licencia de apertura en el fallo.

Por lo tanto, aunque las sentencias mencionadas hacen referencia a la necesidad de demolición en casos de licencias de obras anuladas, apoyado en



IBARRAKO UDALA  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

la parte dispositiva de las mismas, el tratamiento no debería ser diferente en el caso de una licencia de apertura anulada, que viene a declarar la imposibilidad de que se realice el uso de txoko, y el mantenimiento de la distribución actual posibilita el mantenimiento de dicho uso, especialmente cuando la sentencia en su parte dispositiva reitera la habilitación incorrecta del local, y es por ello, que dichas sentencias, son una referencia a tener en consideración a la hora de ejecutar la declaración de nulidad de la licencia de apertura.

*3. Sobre la inaceptabilidad de la justificación del proceder del Ayuntamiento: la falta de medios municipales para realizar el seguimiento.*

Vistos los antecedentes relacionados con el uso del local, el cual en su momento fue utilizado como vivienda, y posteriormente a haber sido admitido el uso de txoko, quedó acreditado en vía judicial, que se estaba pernoctando en el local, realizándose un uso que iba más allá del de txoko, lo que llevaría al Ayuntamiento, a tener a futuro la necesidad de control sobre si se está continuando con el uso de txoko y/o vivienda, control éste difícil o imposible de realizar a la vista de los medios municipales para ello.

Es por lo tanto, que la simple declaración de nulidad de la licencia de apertura, puede resultar insuficiente, siendo imposible realizar un real seguimiento del uso que se da al local, cuando éste además tiene todos los medios para poder resultar utilizado como txoko.

*4. Sobre la imposibilidad legal de proceder a ningún derribo o eliminación de la equipación del local, porque el título que lo permitió es una licencia de obras firme.*

Si bien en efecto, en su momento se concedió licencia de obras, también es cierto que la exigencia municipal, deriva de que el uso de txoko, entendía que estaba permitido, lo que derivó en la concesión de la licencia de apertura ahora anulada.

Y entrando en la parte dispositiva de la sentencia, la misma reconoce que los acabados del local no son propios de almacén, y al no encontrarse permitido el uso de txoko, debe entenderse que deben eliminarse elementos que conllevan la posibilidad de realizar dicho uso.



IBARRAKO UDALA  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

Por lo tanto, la exigencia de la eliminación de la cocina como elemento principal que propicia el uso de txoko, debe ser admitido, por interpretación de la sentencia, sumado a la “*interdependencia*” que se da entre ambas licencias, como así se reconoce jurisprudencialmente, según sentencias antes indicadas, lo que conllevaría la eliminación de elementos que posibilitan el uso prohibido.

*5. Sobre la ejecución que debe ceñirse a llevar a efecto el contenido del fallo, sin resolver cuestiones no decididas en la sentencia que se ejecuta.*

La sentencia dictada, como ya se ha señalado en diversas ocasiones, conlleva no solo la ejecución de lo señalado en el fallo “*anular la licencia de apertura*”, sino también debe extenderse a la parte dispositiva de la sentencia que declara que el local tiene acabados no propios de almacén, enumerando varios de ellos, lo que traería como consecuencia la eliminación de los mismos, para impedir el uso de txoko.

Y la resolución municipal, se acoge para su ejecución a lo determinado en la parte dispositiva de la sentencia, por aplicación de la doctrina jurisprudencial, que se ha señalado a lo largo del expediente de ejecución de la sentencia en vía administrativa y en vía judicial, que admite que el fallo a la hora de ejecutarse tenga su apoyatura en la parte dispositiva de las sentencias dictadas.

La corporación, por unanimidad, con 8 votos a favor (5 Bildu y 3 EAJ-PNV)

## ACUERDA

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **DÑA. ANDONE ZABALA EZEIZA**, frente al acuerdo plenario dictado con fecha 17 de marzo de 2.017, por el que se concede el plazo de 3 meses para que proceda a ejecutarse la retirada de elementos en el local de la casa Ibarburuondo de Ibarra.



**IBARRAKO UDALA**  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

Frente a la presente resolución la interesada podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Donostia-San Sebastián.

Si bien en este caso, habiéndose iniciado pieza separada en torno a la ejecución de sentencia, con nº 3/2017, dentro del recurso contencioso-administrativo nº 24/2014, que se sigue ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Donostia-San Sebastián, se entiende que será dicho Juzgado, quién resuelva en torno a la forma en que debe en última instancia realizarse la ejecución de la sentencia nº 148/2016, - en la que se declara la nulidad de la licencia de apertura para txoko en el local de planta baja de la casa Ibarburuondo de Ibarra-, dictada dentro del citado procedimiento.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a Andone Zabala Eceiza.

### **APROBACION PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ Y SUSTITUTO DE JUEZ DE PAZ DE IBARRA.**

Visto que el nombramiento de juez de paz y su correspondiente sustituto se realizó hace cuatro años y está próximo a expirar el plazo. En virtud de los art.s 99-103 de la Ley Organica de Poder Judicial y Reglamento 3/95 de 7 de junio, se da comienzo al proceso de nombramiento de dicho cargo.

Mediante anuncio publicado en el BOG de fecha 27 de abril de 2017, se abrió el plazo para presentar solicitudes y finalizado el plazo se han presentado los siguientes candidatos:

- Nº de registro 717: Maria Jesus Huarte Ayestaran
- Nº de registro 823: Andoni Campos Perera

Vista la experiencia y curriculum de los candidatos.

La corporación, por unanimidad, con 8 votos a favor (5 Bildu y 3 EAJ-PNV)

### **ACUERDA**

**PRIMERO:** Proponer a Maria Jesus Huarte Ayestaran como candidata al nombramiento de juez de paz.

**SEGUNDO:** Proponer a Andoni Campos Perera como sustituto al nombramiento de juez de paz.



**IBARRAKO UDALA**  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

TERCERO: Notificar este acuerdo a la Secretaria del Gobierno del Tribunal Superior del País Vasco.

**FIRMA DEL CONVENIO ENTRE IZFE Y EL AYUNTAMIENTO DE IBARRA PARA REGULAR EL SERVICIO ELECTRONICO EMITIDO POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICACION**

En virtud de la normativa 910/2014 de 23 de julio de 2014 del Parlamento y Consejo europeo, relativo a los servicios de confianza para la identificación electrónica y las transacciones electrónicas del mercado interno (que deroga de la Directriz 1999/93/EE), se debe dar importancia a la seguridad de la autenticación electrónica y la interrelación, los cuales deben entenderse teniendo en cuenta la capacidad de los sistemas de información y los procedimientos que los sustentan, es decir, como un modo especial de posibilitar con fidelidad y seguridad el intercambio de conocimiento e información para el intercambio de datos, el mutuo conocimiento así como el intercambio de información y conocimiento.

Por ello son objetivo de la normativa y servicios de confianza, entendidos como tales las firmas electrónicas, los sellos electrónicos, los sellos temporales, servicios de entrega, o crear, verificar y validar certificados de la web, ayudando a crear seguridad jurídica y confianza en el medio lineal.

Con el objetivo de regular todo lo anteriormente mencionado se considera de suma importancia la firma de convenio entre Izfe y el ayuntamiento de Ibarra para regular el servicio electrónico emitido por los servicios de certificación.

La corporación, por unanimidad, con 8 votos a favor (5 Bildu y 3 EAJ-PNV)

**ACUERDA**

PRIMERO: Aprobar la firma del convenio entre Izfe y el Ayuntamiento de Ibarra para regular el servicio electrónico emitido por los servicios de certificación.

SEGUNDO: Facultar al alcalde para la firma de dicho convenio.

TERCERO: Dar cuenta del acuerdo a Izfe.





IBARRAKO UDALA  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

CUARTO: Publicar dicho acuerdo en el BOG y en la web del ayuntamiento.

**FIRMA DEL CONVENIO ENTRE LA DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA Y EL AYUNTAMIENTO DE IBARRA PARA LA CONSULTA DE DATOS DEL CENSO DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA DIPUTACION.**

La Diputación Foral de Gipuzkoa ha propuesto al ayuntamiento la firma del convenio para realizar la consulta de datos del censo de representantes legales.

Dicho convenio es positivo para el ayuntamiento (se trata de un paso para responder a las exigencias de las leyes 30/2015 y 40/2015).

La corporación, por unanimidad, con 8 votos a favor (5 Bildu y 3 EAJ-PNV)

**ACUERDA**

PRIMERO: Aprobar la firma del convenio con la Diputación Foral de Gipuzkoa para la consulta de datos del censo de representantes legales.

SEGUNDO: Facultar al alcalde para la firma de dicho convenio.

TERCERO: Publicar dicho acuerdo en el BOG.

CUARTO: Dar cuenta del acuerdo a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

**ANEXO**

**ANEXO D-7. Consulta de datos del censo de representantes legales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.**

**1. Descripción**

Consulta de datos del censo de representantes legales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

**2. Objeto de la cesión de información**



**IBARRAKO UDALA**  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

Verificar la representación en actos realizados en nombre de terceras personas.

### **3. Normativa base**

Tanto la normativa relativa al procedimiento administrativo como la normativa tributaria solicitan la verificación de la representación para poder actuar en nombre de terceras personas.

### **4. Permiso del titular de datos**

No se precisa ya que para la cesión de información recogida en este anexo no es necesaria el permiso del interesado ,al estar la cesión prevista en el art. 6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

### **5. Contenido de la información a ceder**

El receptor municipal podrá consultar los datos del censo de representantes legales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

### **6. Procedimiento para la cesión de información.**

La cesión de información se realizara por dos partes:

- a) El acceso por medio del servicio telemático de servicio municipal: en caso de que la persona que posee alguna representación legal desee actuar por medio de medio electrónico en nombre de la persona que representa, la aplicación municipal validará la representación realizando la correspondiente consulta en el censo de representantes.
- b) Acceso por parte de los trabajadores municipales: los trabajadores nombrados por el receptor municipal podrán acceder al censo de representantes legales, mediante el perfil de consulta básica y utilizando para ello el servicio configurado en un servidor seguro. El sistema solicitará la autenticación del usuario permitido y garantizará la comunicación segura y la totalidad y confidencialidad de los datos.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de uso de otras vías, en caso de que sea más eficaz y conveniente , siempre que sea seguro en la misma medida y sea válido y disponible.

### **7. Periodicidad de la cesión y número de personas a las que afecta.**

La periodicidad de las consultas será permanente y continua, en base a las necesidades del preceptor.



**IBARRAKO UDALA**  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

No se puede determinar el número de personas a las que afecta, ya que el número de consultas depende de los usuarios de los medios electrónicos y del registro o no de la representación legal de los mismos.

#### **8. Previsión de ceder los datos a una tercera persona.**

Ninguna.

#### **9. Órgano responsable de la gestión de los usuarios y seguridad y control de la información cedida.**

Naia Ruiz de Eguino Garcia-Echave, 72.451.512-V, Idazkaria, [idadzkarria@ibarra.eus](mailto:idadzkarria@ibarra.eus), 943-67.11.38.

Serán funciones del órgano responsable (o de IZFE) dar alta a los usuarios, permitir los accesos, actualizar y adecuar dichos accesos, sin perjuicio de la posibilidad de supervisión por parte del departamento de Hacienda y Fianzas.

En todo caso, el responsable de la gestión de accesos informará personalmente a los usuarios de las obligaciones y responsabilidades como consecuencia del acceso a la información.

El receptor municipal responderá del uso de los datos del censo legal por parte de sus usuarios, en concreto de la proporcionalidad, adecuación e idoneidad de los datos facilitados.

#### **10. Interlocutores**

*Para asuntos de derecho:* Zerbitzu Teknikoa, tlf. 902 100 040 / Naia Ruiz de Eguino Garcia-Echave, 72.451.512-V, Idazkaria, [idadzkarria@ibarra.eus](mailto:idadzkarria@ibarra.eus), 943-67.11.38.

*Para asuntos informaticos:* IZFE, SA / Iosu Saez de Nanclares, IKT aholkularia, [iosu@tolomendi.eus](mailto:iosu@tolomendi.eus), 688-643464

*Para otros asuntos materiales (gestión ordinaria de la cesión ...):* Zerbitzu Teknikoa, tlf. 902 100 040 / Naia Ruiz de Eguino Garcia-Echave, 72.451.512-V, Idazkaria, [idadzkarria@ibarra.eus](mailto:idadzkarria@ibarra.eus), 943-67.11.38.

Ambas partes asumen la responsabilidad de actualizar los datos de este anexo.

#### **11. Otras funciones**



**IBARRAKO UDALA**  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

El recibo municipal además de los compromisos de no solicitar el envío de información de la cláusula decimotercera del convenio de colaboración entre el departamento de Hacienda y Fianzas y los municipios del territorio histórico de Gipuzkoa mediante sistemas tradicionales y el compromiso de no solicitar la realización de aportaciones individuales a la ciudadanía adquiere los siguientes compromisos:

- Notificará al departamento de Hacienda y Fianzas de la DFG las incidencias en la cesión de información, ya sean técnicas o jurídicas.
- En caso de acceder a información sobre representaciones legales no inscrita en el censo dará cuenta de ello al departamento de Hacienda y Fianzas para poder realizar, en su caso, la inscripción de oficio.

**FIRMA DEL CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE IBARRA Y LA CENTRAL DE TRÁFICO DE GIPUZKOA CON EL OBJETIVO DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.**

El ayuntamiento de Ibarra considera necesaria la firma de un convenio con la Dirección de Tráfico a fin de recabar información relativa a conductores, infracciones y registro de vehículos. De este modo se dará un intercambio de información entre ambas administraciones en materia de tráfico.

La corporación, por unanimidad, con 8 votos a favor (5 Bildu y 3 EAJ-PNV)

**ACUERDA**

PRIMERO: Aprobar la firma del convenio con la Dirección de Tráfico a fin de recabar información relativa a conductores, infracciones y registro de vehículos.

SEGUNDO: Facultar al alcalde para la firma de dicho convenio

TERCERO: Dar cuenta del acuerdo a la Central de Tráfico de Gipuzkoa.



**IBARRAKO UDALA**  
(Gipuzkoa)  
Euskal Herria

CUARTO: Publicar dicho acuerdo en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y en la web del ayuntamiento.